

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10515 ACUERDO de 24 de abril de 1991, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación del recurso de amparo a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, según la modificación operada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el Pleno del mismo ha aprobado las siguientes normas:

Artículo único.

1. La tramitación del recurso de amparo a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley de Régimen Electoral General se regirá por lo dispuesto en dicho precepto y, en lo que resulte aplicable, por lo prevenido, con carácter general, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se observarán, asimismo, las normas establecidas por el Pleno del Tribunal Constitucional para la tramitación del recurso de amparo previsto en el artículo 49, 3 y 4 de la Ley Orgánica 5/1985, (Acuerdo de 23 de mayo de 1986, «Boletín Oficial del Estado» del día 24), sin más modificaciones que las que se establecen en el número siguiente y las que derivan del objeto específico de este recurso de amparo.

2. Los plazos establecidos en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional citado en el número anterior tendrán, a estos solos efectos, la duración siguiente:

a) De tres días, los plazos establecidos para la interposición del recurso de amparo y para la personación y alegaciones de quienes hayan sido parte en el procedimiento previo (artículo 1, párrafo segundo, y 4 del Acuerdo).

b) De cinco días, el plazo establecido para la formulación de alegaciones por el Ministerio Fiscal (artículo 5 del Acuerdo).

c) De diez días, el plazo establecido para dictar sentencia (artículo 6 del Acuerdo).

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1991.—El Presidente del Tribunal,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10516 ACUERDO entre el Reino de España y la República de Austria, referente al transporte internacional de viajeros y mercancías por carretera, firmado en Madrid el 17 de julio de 1987, y canje de notas de 27 de octubre y 27 de diciembre de 1989, por el que se corrige el texto español del artículo 15.2.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA, REFERENTE AL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE VIAJEROS Y MERCANCIAS POR CARRETERA

El Reino de España y la República de Austria, denominados en adelante Partes Contratantes, deseando regular y favorecer el transporte internacional por carretera de viajeros y mercancías entre los dos países y en tránsito a través de sus territorios, acuerdan lo siguiente:

Ambito de aplicación

ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Acuerdo facultan a los transportistas domiciliados en Austria o España a transportar viajeros y mercancías, por carretera, en vehículos a motor registrados en una de las dos Partes Contratantes, entre los territorios de las mismas o en tránsito a través de éstos.

2. Se denomina transportista a cualquier persona física o jurídica autorizada en Austria o España a efectuar transporte de viajeros o mercancías por carretera, ya sea por cuenta ajena o propia.

3. Se considera como vehículo al dotado de medios de propulsión mecánicos propios que:

- Construido para el transporte de más de ocho personas (sin contar al conductor), o mercancías, utiliza a estos propósitos la carretera.
- Está matriculado en una de las Partes Contratantes.

Asimismo, se considera como vehículo a los remolques o semirremolques que, cumpliendo las condiciones definidas en I.3.a, son utilizados por un transportista de una de las Partes Contratantes.

4. Queda prohibido el transporte interior de viajeros o mercancías efectuado entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes Contratantes por medio de un vehículo matriculado en la otra Parte Contratante.

Transportes de viajeros

ARTÍCULO 2

Servicios regulares

1. En el sentido del presente Acuerdo, se denominan «servicios regulares de viajeros» los que aseguran el transporte de personas por medio de autocares con itinerarios determinados y ajustándose a horarios y tablas de precios establecidos. En estos servicios está permitido tomar y dejar viajeros durante el trayecto, en paradas previamente determinadas, respetando, no obstante, lo regulado en el artículo 1, apartado 4.

2. Los servicios regulares de viajeros se establecerán con la autorización previa de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, para la sección de itinerario que discorra por su territorio, ajustándose a las disposiciones legales propias del país y con el consentimiento de los otros Estados cuyo territorio haya de ser atravesado en tránsito.

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes otorgarán en base a criterios de reciprocidad las autorizaciones por un periodo de uno a cinco años.

3. Las solicitudes de autorización de los servicios regulares de viajeros se someterán a la autoridad competente del Estado de matriculación de los vehículos, que remitirá un ejemplar a la autoridad competente de la otra Parte Contratante para su estudio.

Las solicitudes deberán contener los datos que se especifiquen por la Comisión Mixta que se establece en el artículo 13 del presente Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes decidirán conjuntamente por escrito o en el marco de las reuniones de la Comisión Mixta definida en el artículo 13 la aprobación de las líneas regulares, así como las modificaciones de itinerarios, paradas y demás condiciones relativas a las mismas.

ARTÍCULO 3

Servicios en lanzadera

1. En el sentido del presente Acuerdo, se consideran servicios de lanzadera los que, realizados por un transportista en varios viajes de ida y regreso desde un mismo punto de origen a un mismo punto de destino, llevan grupos previamente establecidos. Cada grupo que ha realizado un viaje de ida vuelve al lugar de origen en el curso de un viaje posterior. Por origen y destino se entienden las localidades donde se produce el origen y destino del viaje, así como sus entornos.

2. En los servicios de lanzadera no está permitido tomar ni dejar viajeros en ruta.

3. El primer viaje de regreso y el último viaje de ida de la serie de lanzadera se realiza en vacío.

4. No obstante, la clasificación de un transporte como servicio en lanzadera no queda afectada por el hecho que, previo acuerdo de las autoridades competentes de las Partes Contratantes:

- En contradicción con el apartado 1, algunos viajeros regresen con otro grupo diferente de la misma serie.
- En contradicción con el apartado 2, se tomen o se dejen viajeros en más de un punto.

5. Los servicios de lanzadera precisarán de una autorización previa, cuyo procedimiento y otras condiciones necesarias de otorgamiento serán fijadas por la Comisión Mixta (artículo 13).

ARTÍCULO 4

Servicios discrecionales

1. En el sentido del presente Acuerdo, los servicios discrecionales son aquellos que no responden ni a la definición de servicio regular, que figura en el artículo 2, ni a la definición de servicio en lanzadera, que figura en el artículo 3.

En los servicios discrecionales no está permitido tomar o dejar viajeros en ruta, salvo excepción autorizada por la autoridad competente de la Parte Contratante afectada; estos servicios pueden ser realizados